

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00879
Demandante:	ISABEL CACERES DIAZ
Demandado:	HOSPITAL MEISSEN NIVEL II AHORA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar las decisiones que en derecho corresponda:

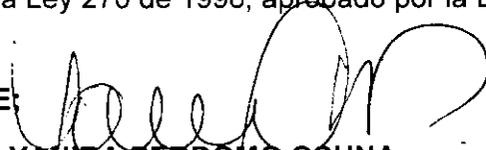
-APLAZAR la audiencia de práctica de pruebas programada para el día **18 de mayo de 2017 a las 2:00 de la tarde**, en atención a que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, y en virtud de la aplicación del principio de concentración de la prueba, se hace necesario ordenar su aplazamiento.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia el **día 8 de junio de 2017 a las 9:00 de la mañana** .

De otra parte, por secretaria reitérese los oficios N° 741, 744 y 745 librados el 9 de mayo de 2017, dirigidos a las entidades allí mencionadas, a fin de remitan la información solicitada en los mismos.

Adviértasele a los funcionarios requeridos que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No <u>33</u> de fecha <u>18 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO M. MULANDA
La Secretaria: _____ 11001-33-35-013-2015-00879

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No:	11001-33-35-013-2016-00161
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA DEISY TENORIO DE ALVAREZ
Demandada:	COLPENSIONES
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada el día 22 de marzo de 2017, visible a folios 164 a 168 del plenario, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal: *Estima la apoderada judicial de COLPENSIONES que en el presente proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, pues al haberse corrido el traslado de las excepciones propuesta por esa entidad, en el mismo auto que fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, se transgredió el párrafo 2º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Asimismo, indica que si bien la Ley 1437 de 2011 “(...) no determina el momento exacto para realizar el traslado de excepciones, se debe entender que dicho traslado hace parte de la etapa de contestación de la demanda, y es hasta ese momento que LA CONTESTACION (sic) realizada en este caso por COLPENSIONES se entiende totalmente surtida (...)”¹.

Por lo anterior, concluye que “(...) hasta vencido el termino (sic) de traslado de las excepciones se entiende surtida la contestación de la demanda, y es hasta ese momento en el que se debe fijar la audiencia inicial (...)”²; razón por la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto que fijó fecha para adelantar la audiencia inicial y “corrió traslado de excepciones”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Párrafo 1º, página 5 del incidente de nulidad, folio 168 del expediente.

² Párrafo 2º, página 5 del incidente de nulidad, folio 168 del expediente.

remite a las establecidas en la Ley 1564 de 2012, la cual, en su artículo 133 establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" - Negritas fuera de texto -

*Del precitado precepto se observa que **solo puede tenerse como nulidades las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal general, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, al señalar***³:

"(...)

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] **La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, Magistrado Ponente. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."^[28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (...) – Negrilla fuera de texto -.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que no toda irregularidad puede ser considerada como nulidad, pues en aras de garantizar la efectiva materialización de los principios de legalidad y de buena fe, el Legislador consagró en el ordenamiento procesal civil un catálogo de causales que se podría considerar "númerus clausus". Por ende, la nulidad procesal se erige como última ratio en los asuntos en los cuales las irregularidades no puedan ser saneadas de otra manera.

De entrada, el Despacho advierte que los hechos en que sustenta la apoderada de la entidad demandada la causal de nulidad invocada, no encajan dentro de los supuestos facticos consagrados por el Legislador en el numeral 8º, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por las siguientes razones:

El referido numeral 8º consagra dos grandes omisiones como causal de nulidad, a saber: (i) cuando no se practica o se practica de forma irregular la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, indeterminadas, de aquellas que deben comparecer al proceso como sucesoras procesales de las partes, del Ministerio Público, o cualquier otra persona o entidad que debe ser citada;

(ii) en el evento en que, en el curso del proceso, se deje de notificar una providencia, distinta del auto admisorio o del mandamiento de pago, a alguna de las partes.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES estima que en el caso sub examine se configura la aludida causal, pues a su juicio, el traslado de las excepciones propuestas se debe realizar previo a proferir la providencia que fija la fecha para la audiencia inicial, y no en ese mismo auto, ya que solo se puede establecer la fecha para esa diligencia una vez haya vencido el término para contestar la demanda.

Así las cosas, es evidente que la presunta irregularidad que aduce la libelista se suscitó en el presente proceso, no encuadra dentro de los supuestos fácticos de la causal de nulidad establecida en el numeral 8º, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, pues mientras dicha causal consagra la nulidad procesal por indebida notificación de providencias, los argumentos de la togada dan cuenta de un “indebido traslado de excepciones”, el cual no configura causal de nulidad alguna, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado⁴.

Resulta pertinente realizar tres precisiones en relación con los argumentos expuesto por la apoderada de COLPENSIONES en el memorial de nulidad procesal, obrante a folios 164 a 168 del plenario.

*En primer lugar, el traslado de excepciones en este proceso no se efectuó en el mismo proveído de fecha 16 de febrero de 2017 (fls. 154 a 155), mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino que se realizó por Secretaría del Despacho, sin necesidad de auto que así lo dispusiera, en los términos del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*⁵, tal como se puede evidenciar del pantallazo visible a folio 157 del plenario.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 7 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-27-000-2010-00042-01 (19680), consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia.

“(…)”

Como se ve de la norma transcrita, la falta de traslado de una excepción previa no está contemplada como una causal de nulidad. Adicionalmente, el párrafo es claro al indicar que las demás irregularidades que se presenten al interior del proceso deben ponerse en conocimiento del juez por intermedio de los recursos procedentes y que si no se proponen se entenderán subsanadas. (…)

⁵ Artículo 175 Contestación de la demanda. (…)

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. (…)

En segundo lugar, el término para contestar la demanda culmina pasados los 55 días que la ley les otorga a los demandados para oponerse a las pretensiones que contra ellos se aducen, los cuales se contabilizan así:

(i) Un primer término de 25 días iniciales, que se contabilizarán una vez surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

(ii) Pasados los 25 días anteriores, los demandados contarán con un término adicional de 30 días, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en el caso sub lite, la demanda se notificó a la entidad demandada el 26 de agosto de 2016 (fls. 124), por lo que el término para contestar la misma vencía el 16 de noviembre siguiente. Es en esta última fecha cuando feneció el periodo procesal con el que contaba la entidad demandada para oponerse a las pretensiones de la demanda, y no hasta cuando se corra el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora.

En tercer lugar, de avalar la interpretación que la apoderada judicial de la entidad demanda le otorga al mencionado artículo 175, el Despacho estaría incurriendo en un defecto sustantivo, pues tal interpretación se enmarca dentro de lo que la Corte Constitucional ha denominado "interpretación irrazonable", la cual se materializa cuando "(...) le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que no tiene, es decir, deriva interpretativamente una norma jurídica que no se desprende del marco normativo que ofrece la disposición aplicable al caso, vulnerando de esta manera el principio de legalidad. En otras palabras, se trata de una hipótesis en la cual se arriba a una norma jurídica cuya adscripción a la disposición de la que se pretende su derivación no es posible por contrariar los principios básicos de la lógica y las reglas de la experiencia (...)”⁶.

Es que evidentemente, considerar que la disposición contenida en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, obliga o impone a correr traslado de las excepciones previas antes de fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, implica derivar una norma jurídica inexistente del texto legal analizado, pues dicho párrafo solo establece que en el evento de formularse excepciones con la contestación de la

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-564 del 26 de agosto de 2013, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

demanda, se deberá correr traslado de las mismas por el término de tres días, sin necesidad de auto, sin ni siquiera sugerir el momento en que se debía realizar dicho traslado.

Ahora, diferente es que sea necesario correr dicho traslado antes de la realización de la audiencia inicial, ello en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandante, que en última, es contra quien se formulan las excepciones. Situación que, en efecto, se presentó en el presente caso, pues el 17 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES y la mencionada diligencia se llevó a cabo el 15 de marzo siguiente.

Por todo lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 ibídem, el Despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la entidad demandada, **por fundarse en hechos que no configuran la causal planteada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- ADVERTIR a la apoderada de COLPENSIONES que de presentarse en el futuro situación similar o de dilatarse el proceso con peticiones impertinentes e improcedentes por parte de la misma, se aplicaran en rigor los respectivos poderes de ordenación con que cuenta el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>33</u> de fecha <u>18/05/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
El Secretario, <u>Efm</u>	
110013335013201600161	